

UN PASO ADELANTE Y DOS ATRÁS: sobre el principio de legalidad penal en la actualidad

UM PASSO À FRENTE E DOIS ATRÁS: sobre o princípio da legalidade penal na atualidade

Mario Spangenberg Bolívar*

RESUMEN

En este artículo se compara el Derecho Penal antiguo con el contemporáneo y se analiza la aplicación del principio de legalidad en ambientes de la democracia constitucional moderna, como forma de garantizar la protección a los ciudadanos, tanto como seguridad jurídica como limitación del poder soberano del Estado en el ejercicio del *jus puniendi*. Abordamos las características de dicho principio y su aplicación a dos nuevos tipos de sanciones, por ejemplo, el blanqueo de capitales. La vasta legislación uruguaya sobre el delito de lavado de activos apunta a la tendencia a abordar la persecución penal y la eficiencia policial, en detrimento de razones dogmáticas penales, retratando un derecho penal con normas periféricas, de cuestionable contenido sustantivo, que relativiza la aplicación de las normas clásicas, en particular, el principio de legalidad.

Palabras clave: Derecho Penal. Principio de legalidad. Seguridad jurídica. Legislación uruguaya. Lavado de activos.

* Doctor en Derecho, Universidad Católica del Uruguay, y Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de Los Buenos Aires. Profesor de la Universidad Católica del Uruguay.

RESUMO

Neste artigo, compara-se o Direito Penal antigo e o contemporâneo e analisa-se a aplicação do princípio da legalidade em ambientes de democracia constitucional moderna, como meio de garantir proteção aos cidadãos, seja como segurança jurídica, seja como limitação do poder soberano do Estado no exercício do *jus puniendi*. Abordam-se características do referido princípio e sua aplicação diante dos novos tipos penais, a exemplo da lavagem de dinheiro. A vasta legislação do Uruguai acerca do crime de lavagem de dinheiro aponta para a tendência de atender à persecução penal e eficiência policial, em detrimento de razões da dogmática penal, retratando um direito penal com normas periféricas, de conteúdo substantivo questionável, que relativizam a aplicação de princípios clássicos, em particular, o princípio da legalidade.

Palavras-chave: Direito penal. Princípio da legalidade. Segurança jurídica. Lavagem de dinheiro. Legislação uruguaia.

1 INTRODUÇÃO

ESTADO DE LA CUESTIÓN

Si algún tema, en la bibliografía penal contemporánea, es merecedor de una consideración cercana al consenso, ése es, precisamente, la distancia existente entre el moderno Derecho penal¹ y su, cada vez más lejano,

¹ Algunos autores utilizan la expresión “*Derecho penal del riesgo*” o “*Derecho penal de la sociedad del riesgo*” como sinónimo del Derecho penal moderno, en contraposición al Derecho penal liberal clásico. Entre otros: Cornelius PRITTWITZ, “Sociedad del riesgo y derecho penal”, en Luis ARROYO, Ulfrid NEUMANN y Adán NIETO (Coord.), *Crítica y justificación del derecho penal en el cambio de siglo*, Universidad Castilla – La Mancha, Cuenca, 2003, p. 265; Claus ROXIN, *Derecho Penal. Parte General. Tomo I*. Madrid, Civitas, 1997, p. 61; José DIEZ RIPOLLÉS, *La política criminal en la encrucijada*. Buenos Aires, B de F, 2007, pp. 132 y ss.; y Felix HERZOG, “Sociedad del riesgo, derecho penal del riesgo, regulación del riesgo – Perspectivas más allá del Derecho Penal-”, en Luis ZAPATERO, Ulfrid NEUMANN y Adán NIETO *Crítica y justificación del derecho penal en el cambio de siglo...*

Estas expresiones, como es notorio, encuentran cabida en la estrecha vinculación de la moderna regulación jurídico penal con el modelo social postindustrial de la “*sociedad de riesgo*” descrito por el sociólogo BECK, en Ulrich, BECK, *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*, Barcelona, Paidós, 1998. También en Ulrich, BECK, Anthony GIDDENS y LASH,

antecesor modelo clásico.² Y es que en efecto, no resulta una tarea sencilla pretender armonizar las actuales regulaciones penales con las coordinadas liberales que marcaron el mundo jurídico-penal occidental – al menos - desde la Ilustración.

La ocasión que da cima a este trabajo pues, luce particularmente propicia para detener la mirada en las transformaciones que han tenido lugar en el Derecho penal en estos últimos 25 años y que - justo es advertirlo - no han sido escasas ni triviales. En particular, y esa es la perspectiva que parece más atractiva, aquellas que pertenecen a una esfera más elevada y que tienen directa relación con el modelo de Derecho penal que consideramos propio de una democracia constitucional moderna, con el fundamento y los límites de las leyes penales y de un modo aún más específico, con la elasticidad que es capaz de admitir el principio de legalidad, antes de traicionar su promesa de servir como límite o contención al arbitrio del poder estatal de turno.

Es que si algo caracteriza al Derecho penal moderno es su marcada tendencia expansiva frente al acotado núcleo clásico, ampliación que ha tenido lugar – y presumiblemente lo hará aún con mayor vigor - en múltiples dimensiones.³ A un plano conceptual distinto, claro está, corresponde la discusión en torno a las bondades o defectos de este devenir, e incluso, a si resulta razonable – o ya es utópico - exigir, dado el estado actual de situación, un retorno sin más al modelo clásico.

Scott, *Modernización reflexiva. Política, tradición y estética en el orden social moderno*, Madrid, Alianza, 2008.

² Las expresiones *Derecho penal moderno* y *Derecho penal clásico* encuentran una precisa exposición en Winfried HASSEMER, *Persona, mundo y responsabilidad. Bases para una teoría de la imputación en derecho penal*. Bogotá, Temis, 1999, pp. 15 y ss. También aborda el punto, aunque refiriendo a modelos *mínimos* y *máximos* de sistema penal, Luigi FERRAJOLI, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid, Trotta, 1995, pp. 91 y ss.

³ Especial atención han dedicado a este proceso, Jesús SILVA SÁNCHEZ, *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la Política criminal en las sociedades postindustriales*, Buenos Aires, BdeF, 2011 y el mismo autor, *Aproximación al Derecho Penal contemporáneo*, Buenos Aires, BdeF, 2012; Peter ALBRECHT, “El derecho penal en la intervención de la política populista” En *La insostenible situación del Derecho penal*. Granada, Instituto de Ciencias Criminales de Frankfurt – Área de Derecho Penal de la Universidad Pompeu Fabra, 2000, pp. 471 y ss.; María SANCHEZ, *El moderno derecho penal y la anticipación de la tutela penal*. Valladolid, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico, Universidad de Valladolid, 1999, pp. 11 y ss.; Bernd SCHÜNEMANN, *El Sistema moderno del Derecho Penal. Cuestiones fundamentales*, Buenos Aires, BdeF, 2012; Felix HERZOG, Felix, “Sociedad del riesgo...”, pp. 249 y ss.; Cornelius PRITTWITZ, “Sociedad de riesgo...”, pp.259 y ss.; Manuel CANCIO, en Günther JAKOBS y Manuel CANCIO MELIÁ, *Derecho penal del enemigo*. Buenos Aires, Hammurabi, 2007, pp. 73 y ss.; José DIEZ RIPOLLÉS, *La política criminal en la encrucijada*. Buenos Aires, B de F, 2007; y Santiago MIR PUIG y Joan QUERALT (Dir.), *La seguridad pública ante el Derecho penal*, Buenos Aires, BdeF, 2010.

Las manifestaciones de este proceso de expansión son, naturalmente, múltiples y muy variadas. Así, y como primera característica, es dable de ser destacada la ampliación de las esferas de protección hacia horizontes antes ignorados por el Derecho penal, como la tutela del ambiente y la creación de delitos de daño o puesta en peligro del ecosistema, la tutela del mercado y la creación de delitos de competencia desleal, abuso de poder dominante y la protección del orden socioeconómico, a partir de las múltiples figuras delictivas relacionadas con el lavado de activos y el incumplimiento de deberes formales de prevención de esos riesgos, entre otros variados ejemplos.

En este sentido, el continuo – y cada vez más extendido – requerimiento social de más Derecho penal en los ordenamientos jurídicos modernos, a modo de conjura global contra todos los males, ha supuesto una modificación sustantiva en la concepción misma del bien jurídico tutelado, pues, como acertadamente señala Hassemer, la protección de bienes jurídicos ha dejado de ser un criterio fundamental de restricción del Derecho penal, para erigirse en el fundamento de la exigencia de más Derecho penal y más intenso.⁴

Y ello, como es lógico, ha supuesto que la intervención penal no sea vista como de *ultima ratio*, sino como primer o único remedio jurídico a los males sociales; circunstancia que, naturalmente, socava los cimientos clásicos del Derecho penal de una sociedad democrática y en consecuencia, la relación misma entre el Estado y los ciudadanos, pues, como afirma Ferrajoli *una política penal de tutela de bienes tiene justificación y fiabilidad sólo cuando es subsidiaria de una política extrapenal de protección de los mismos bienes*.⁵

Este principio de subsidiariedad que caracterizó al Derecho penal clásico – y que viene sufriendo los golpes del modernismo criminalizador – ya había sido encumbrado, como tal, dos siglos antes, por Montesquieu, al afirmar que: *toda pena que no se derive de la necesidad es tiránica; la ley no es un mero acto de poder, y las cosas indiferentes no le incumben*.⁶

⁴ Dice el autor que: “La protección de bienes jurídicos se ha convertido en un criterio positivo para justificar decisiones criminalizadoras, perdiendo el carácter de criterio negativo que tuvo originariamente. Lo que clásicamente se formuló como un concepto crítico para que el legislador se limitara a la protección de bienes jurídicos, se ha convertido ahora en una exigencia para que penalice determinadas conductas, transformándose así completamente de forma subrepticia la función que originariamente se le asignó.” Winfried HASSEMER, p. 20.

⁵ Luigi FERRAJOLI, p. 473.

⁶ MONTESQUIEU, *El espíritu de las leyes*, L.XIX, Cap.XIV, México DF, Porrúa, 1997. P.203. Sentencia que fuera recogida, también, en su célebre *De los delitos y de las penas*, por

Incluso antes, y más gráficamente, el punto había sido señalado por Santo Tomás de Aquino, al sostener que *la ley humana está hecha para la masa, en la que la mayor parte son hombres imperfectos en la virtud. Y por eso la ley no prohíbe todos aquellos vicios de los que se abstienen los virtuosos, sino sólo los más graves, aquellos de los que puede abstenerse la mayoría y que, sobre todo, hacen daño a los demás, sin cuya prohibición la sociedad humana no podría subsistir, tales como el homicidio, el robo y cosas semejantes.*⁷

En la actualidad, sin embargo, la propia descripción del objeto de tutela penal ha abandonado su carácter individual y personal; siendo dable advertir que los modernos bienes jurídicos se estructuran, con inusual frecuencia, bajo modelos, a la vez, institucionales y universales, como ocurre, entre otros casos, en el lavado de activos;⁸ y en consecuencia, su descripción, por naturaleza ambigua, legítima o justifica casi cualquier intervención judicial penal, abjurando – de este modo – de su natural función de contención del *jus puniendi*.⁹

Las aristas más salientes de este proceso sin embargo, no se circunscriben única, ni mayoritariamente, a la incorporación de un novedoso elenco de bienes jurídico-penales de formato institucional e impersonal, sino que atañen también – y muy especialmente – al modo en que esa intervención penal se lleva a cabo, es decir, a las reglas de imputación penal y al diseño de la estructura típica de las figuras delictivas. Y ello, al punto que, para algunos autores, como es el caso de Prittwitz,¹⁰ es precisamente en este punto, donde

BECCARIA, quien, además, se preguntaba: ¿A qué nos viéramos reducidos si se hubiera de prohibir todo aquello que puede inducir a delito? (...) ¿Queréis evitar los delitos? Haced que las leyes sean claras y simples,...”. Cesare BECCARIA, *De los delitos y de las penas*, Salamanca, Alianza, 1998, p.115. En igual sentido, hasta HOBBS, de quien no puede decirse que fuera precisamente un liberal, sostiene en *Leviatán*, que “...una ley que no es necesaria, y carece, por tanto, del verdadero fin de una ley, no es buena.” Thomas HOBBS, *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, XXX, Buenos Aires, FCE, 2009, p.285; y el mismo autor, en *De Cive*: “...va contra el deber de quienes gobiernan y tienen la autoridad de hacer leyes promulgar más leyes de las que sean necesarias para el bien del magistrado y de sus súbditos.” Thomas HOBBS, *De Cive*, XIII, Madrid, Alianza, 2000, p. 222.

⁷ S.T., I-II, C.96, a.2.

⁸ Y ello es así, con absoluta independencia de la posición doctrinaria que se adopte respecto a si el objeto de tutela es el orden socio económico o la administración de justicia.

⁹ En relación a la función crítica o de garantía del bien jurídico, Gonzalo FERNÁNDEZ, *Bien jurídico y sistema del delito*, Buenos Aires, BdeF, 2004.

¹⁰ Cornelius PRITTWITZ, pp. 261 y ss. En igual sentido, María SÁNCHEZ, pp. 11 y ss.; Jesús SILVA SÁNCHEZ, pp. 4 y 5; y Manuel CANCIO MELIÁ, Manuel, pp. 74 y ss.

se observa, con mayor claridad, el adelantamiento de la frontera de las conductas punibles respecto del límite clásico del Derecho penal liberal.

Y en efecto, esta verdadera anticipación de la intervención penal se deja traslucir en múltiples y variadas formas. Así, mientras que por un lado, las legislaciones modernas se orientan, mayoritariamente, hacia la creación de delitos de peligro, con particular predilección por la modalidad del peligro abstracto,¹¹ y ello, en desmedro de los clásicos delitos de resultado, también avanzan, indefectiblemente, hacia una mayor punición – y más frecuente – de los delitos tentados, e incluso, de los actos preparatorios sin comienzo de ejecución. Circunstancias que, hasta hace unos años, eran verdaderamente excepcionales en el Derecho penal comparado.

Por su parte, y en forma concurrente, es dable advertir, en la moderna normativa criminal, un excesivo recurso a la utilización de la fórmula de *comisión por omisión*, para justificar la sanción – desde el Derecho penal – al mero incumplimiento de deberes formales de vigilancia o prevención, a modo de reafirmar la obligatoriedad jurídica de las normas no penales. Similar fenómeno expansivo se pone de manifiesto al extender el reproche de conductas no directamente intencionales – en no pocas ocasiones, asimilando la respuesta punitiva de las conductas culposas y dolosas – y al ampliar, con excesiva generosidad, las esferas típicas de los grados de coparticipación criminal. Lo que supone también, la aplicación de formas, más o menos directas, de expansión del Derecho penal.¹²

Esta moderna tendencia, sin embargo, no permanece contenida en el *parquet* del Derecho penal sustantivo o en las estructuras dogmáticas que le dan cima, y se adentra, más temprano que tarde, en aspectos procesales penales, cuyo reflejo más notorio es la flexibilización de las garantías penales y procesales clásicas y la relativización o distensión de los principios de contención del *jus puniendi*. Así, las exigencias derivadas de la presunción de inocencia que, no hace mucho tiempo, constituían una barrera infranqueable frente a las demandas de actuación penal, hoy son consideradas meros formalismos – propios de leguleyos – que es preciso superar, y raudamente,

¹¹ Günther JAKOBS, *Sociedad, norma y persona en una teoría de un derecho penal funcional*. Buenos Aires, Ad Hoc, 2013, pp. 33 y 34.

¹² Jesús SILVA SÁNCHEZ, p. 45.

para dar una pronta respuesta a las incesantes demandas sociales de mayor seguridad.¹³

Tal es el caso, en relación al debilitamiento de la presunción de inocencia, de la aparición de ilícitos como el de *enriquecimiento injustificado*, o la importancia acordada al incumplimiento o desatención a guías de señales de riesgo de lavado de activos y otras presunciones semejantes, como fundamento del reproche penal en concreto. Otro tanto acontece, también en relación a la presunción de inocencia, respecto de una de sus manifestaciones más relevantes: la garantía contra la autoincriminación, que parece haber sido hecha a un lado, por la constante utilización de herramientas de investigación como la *delación premiada*, la figura del *testigo protegido*, el *agente encubierto* y los sofisticados mecanismos de interceptación telefónica y seguimiento a distancia, tan dilectos por las legislaciones penales modernas de combate al lavado de activos.¹⁴

Similar deterioro ha sufrido en los últimos años – y ello constituye el objeto específico del presente trabajo – el clásico principio de legalidad penal.

Al respecto, y sin perjuicio de cuanto se dice en las páginas siguientes, parece oportuno, adelantar desde ya, que la primera afectación ocurre con el permanente dictado de normas con contenido penal que no forman parte del Código.¹⁵

A su vez, las remisiones legales – cada vez más frecuentes – a normas de menor jerarquía, como decretos, resoluciones administrativas y circulares

¹³ SILVA SÁNCHEZ señala que: “...aparecen cada vez con mayor claridad demandas de una ampliación de la protección penal que ponga fin, al menos nominalmente, a la angustia derivada de la inseguridad. Al plantearse esta demanda, ni siquiera importa que sea preciso modificar las garantías clásicas del Estado de Derecho: al contrario, éstas se ven a veces denostadas como demasiado “rígidas” y se abona por su “flexibilización”.” Jesús SILVA SÁNCHEZ, p.32.

En igual sentido, afirma BAUMAN: “La nuestra es una época de cerraduras patentadas, alarmas antirrobo, cercas de alambre de púas, grupos de vigilancia y personal de seguridad; asimismo de prensa amarillista <de investigación> a la pesca tanto de conspiraciones con las que poblar de fantasmas un espacio público ominosamente vacío como de nuevas causas capaces de generar un <pánico moral> lo suficientemente feroz como para dejar escapar un buen chorro de miedo y odio acumulados.” Zygmunt BAUMAN, *Modernidad líquida*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2013, p. 44.

¹⁴ Herramientas de investigación incorporadas, usualmente, al sistema jurídico, en las propias leyes de prevención de lavado de activos o similares. Tal es el caso, por ejemplo, en Uruguay, de la ley 18.494.

¹⁵ Llegándose, en el caso uruguayo, al extremo de incorporar normas, con claro contenido penal, en las leyes de presupuesto; e incluso, en lo que ciertamente constituye una novedosa política legislativa, el Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo al Parlamento en materia de *juegos de azar*, ubica los preceptos penales a continuación de las disposiciones transitorias.

del Banco Central, socavan al requisito de estricta legalidad, de un modo incluso aún más grave. Al tiempo que, en no pocas ocasiones, el contenido del principio aparece burlado, bajo una forma ciertamente más velada, mediante la redacción de figuras delictivas con verbos nucleares excesivamente ambiguos, tal y como ocurre, en el lavado de activos, con las expresiones: *participar*, *colaborar*, *asistir* y *prestar ayuda*.

Así las cosas, en cuanto al estado más amplio de la cuestión, es posible convenir que la concepción clásica del Derecho penal – de cuño liberal y garantista – como instrumento de defensa del ciudadano frente al poder sancionatorio del Estado, ha sido desplazada, en las últimas décadas, y al impulso de una constante exigencia ciudadana de mayor intervención punitiva – por una innegable expansión del Derecho penal, cada vez más cercana a la lógica policial y más distante, lamentablemente, de las razones jurídicas.

Afirmación que, justo es precisarlo, no responde a una melancólica nostalgia, sino a la constatación de la realidad, pues, como enseña Zagrebelsky: *“Tal vez sea ésta una conclusión que no satisfaga las exigencias de claridad, pureza y coherencia del pensamiento, pero la convivencia humana no es asunto de puro pensamiento.”*¹⁶

Los tiempos que corren – a estas alturas parece obvio – exigen alejarse, en igual medida, de los fundamentalismos dogmáticos, pero también, del conformismo que esclaviza las razones teóricas a los usos y costumbres de la práctica legislativa de turno.

2 EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Las transformaciones ocurridas al interior del Derecho penal en este cuarto de siglo, han supuesto una verdadera revolución dogmática. Y tan es así que, en los hechos, no resulta nada sencillo encontrar categorías científicas indemnes a este aluvión jurídico posmoderno. Los inveterados principios que dieron cima al edificio penal liberal y permitieron así, fundar un reproche criminal democrático y legítimo, también reciben, hoy en día, los embates del modernismo jurídico de turno.

¹⁶ Gustavo ZAGREBELSKY, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Madrid, Trotta, 2011. p. 18.

Y eso, precisamente, es lo que viene ocurriendo en las últimas décadas con el clásico principio de legalidad penal.

2.1 Relevancia del tema

La construcción de un diseño jurídico e institucional capaz de racionalizar y fundamentalmente, de imponer límites al ejercicio del poder estatal, en especial, al arbitrio de su potestad de sancionar a los ciudadanos, ha sido – y lo debería seguir siendo al día de hoy – un constante e inagotable motivo de inquietud y reflexión para la ciencia jurídica.

Más allá de tratarse ésta, como es notorio, de una cuestión íntimamente vinculada a lo que hoy entendemos como materia del Derecho constitucional o político, fue sin embargo, respecto del ejercicio del *jus puniendi* penal, donde se concentraron, inicialmente, los mayores esfuerzos – y naturalmente también, los avances más significativos – en el desarrollo de ese verdadero edificio conceptual e institucional.

Por su parte, al interior mismo del Derecho penal, parece incuestionable que, el principio de legalidad, se erigió en la primera y más auténtica garantía de limitación – y ordenación racional – del poder del soberano. Y en definitiva, de la propia seguridad jurídica de los habitantes.

Y es, en ese sentido, que no parece arriesgado afirmar que esta máxima constituye – al menos teóricamente – la regla de oro del Derecho penal, como límite al ejercicio del *jus puniendi*. Y es que en efecto, fue recién a partir de la entronización del principio de legalidad, como manifestación de una normativa con vocación democrática y respetuosa de la seguridad jurídica, que el Derecho penal construyó su modelo clásico y liberal, como instrumento de defensa del ciudadano frente al poder del Estado. En especial, si se advierte – como hace Roxin – que *un Estado de Derecho debe proteger al individuo no sólo mediante el Derecho penal, sino también del Derecho penal*.¹⁷

Lo anterior permite dar cuenta de la real dimensión e importancia del principio en cuestión en toda democracia constitucional, pues el análisis de la extensión y de la profundidad acordadas al principio de legalidad en un orden

¹⁷ Claus ROXIN, p. 137.

jurídico concreto, permite obtener, a un mismo tiempo, una imagen certera del apego de ése ordenamiento específico a las exigencias teórico y prácticas del propio Estado de Derecho. Al punto que – según Süß – si se trata *de examinar un sistema jurídico-penal codificado que se ha consagrado al ideal de un Derecho penal propio de un Estado de Derecho liberal, es recomendable empezar observando el papel del principio de legalidad.*¹⁸

La gravedad del asunto, a su vez, se acentúa aún más, al advertirse la dificultad intrínseca del tema en cuestión. Y en ese sentido, le asiste no poca razón a Jakobs, cuando señala que el principio de legalidad – o de sujeción a la ley - *forma parte de esas normas cuya interpretación puede llegar a complicarse hasta el punto de que o fracasan en la práctica o la práctica fracasa en ellas.*¹⁹ Lo que al fin de cuentas no deja de causar pánico.

2.2 Las exigencias del principio de legalidad

En lo que atañe a su elaboración jurídico-conceptual, la célebre formulación latina del aforismo *nullum crimen nulla poena sine lege*²⁰ – como es notorio – se atribuye al jurista y filósofo alemán, Feuerbach.²¹ Sin embargo, una formulación algo anterior y ciertamente más precisa, corresponde a Kant, quien – según Hruschka – *es el primero que plantea el Estado de Derecho y, como consecuencia de ello, también plantea los fundamentos del Derecho penal propios del Estado de Derecho.*²²

Con el devenir de los siglos, como es natural, su contenido material se ha visto notablemente enriquecido. Al punto que, a la mera exigencia de

¹⁸ Franck SÜß, “El trato actual del mandato de determinación”, en *La insostenible situación...*, p. 223.

¹⁹ Günther JAKOBS, *Derecho penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*. Madrid, Marcial Pons, 1997, p. 79.

²⁰ La exigencia de que la conducta prohibida esté descrita de antemano, pero no necesariamente la sanción, puede hallarse en CICERON. Al respecto, Günther STRATENWETH, *Derecho penal. Parte General. El hecho punible*. Madrid, Thomson – Civitas, 2005. Pp. 70 y ss.

²¹ Paul Anselm Ritter Von FEUERBACH, *Tratado de Derecho Penal*, Buenos Aires, Hammurabi, 2007. Con anterioridad, el propio FEUERBACH, había esbozado sus rasgos esenciales –más no su expresión como máxima- en: *Anti-Hobbes. O sobre los límites del poder supremo y el derecho de coacción del ciudadano contra el soberano*, Buenos Aires, Hammurabi, 2010.

²² Joachim HRUSCHKA, “Kant, Feuerbach y los fundamentos del Derecho penal”, en Juan Pablo MONTIEL(ed.), *La crisis del principio de legalidad en el nuevo Derecho penal: ¿decadencia o evolución?*, Madrid, Marcial Pons, 2012, p. 87.

legalidad formal – que no ha perdido su vigencia y actualidad – le han sido incorporados nuevos requerimientos, de una sofisticación también mayor. En otras palabras, el principio de legalidad moderno, no agota su sentido – ni podría hacerlo ya – en el simple requerimiento de *lex populi*, esto es, en el análisis exclusivamente formal de si se asiste a un acto jurídico emanado del Poder Legislativo, a través del procedimiento establecido para la sanción de las leyes.

En esa medida, la riqueza del patrimonio de legalidad en el Derecho penal contemporáneo, no reside – o al menos, no únicamente – en la efectiva previsión legal de lo punible, bajo la estructura de la descripción de lo prohibido en diversos tipos penales, sino en su carácter de límite democrático a la arbitrariedad sancionatoria del poder estatal y así, en definitiva, en su vocación de tutela y aseguramiento de las libertades.

En relación más directa con el contenido específico del principio, es dable advertir que el mismo no es unívoco, pues convergen al interior de la máxima, dos dimensiones.

Por un lado, el principio de legalidad opera como garantía de seguridad jurídica, es decir, como fuente necesaria e irrenunciable de conocimiento y previsibilidad de los ciudadanos respecto de los concretos ámbitos de ilicitud – especialmente de la ilicitud penal – y de las consecuencias jurídicas atribuibles a los comportamientos previamente designados como reprochables. En este sentido, sólo un sistema jurídico basado en el estricto respeto al principio de legalidad, es capaz de brindar a sus ciudadanos, la seguridad de actuar conforme a Derecho y de conjurar, de esa manera, la siempre latente arbitrariedad estatal sancionatoria.

Simultáneamente, converge, en el principio en cuestión, una exigencia sustantiva, que consiste en restringir la determinación de los comportamientos punibles a una única fuente de producción normativa. En el caso, sólo a aquella que asegura su origen democrático.

Y ello también, es dable de ser observado desde una doble óptica: por un lado, relativa al estricto origen de la norma – ley en sentido formal, emanada del órgano con mayor representación democrática del gobierno – y al mismo tiempo, también en cuanto hace a su contenido, al imponer una precisa

determinación de la conducta prohibida y vedando, en contrapartida, la interpretación analógica en sede sancionatoria.

Tal es el contenido, y no otro, que, usualmente bajo las denominaciones de *lex scripta*, *lex praevia*, *lex certa* y *lex stricta*, y en infrecuente coincidencia doctrinaria sobre su alcance material, se asigna – en el plano teórico-modernamente al principio bajo análisis.²³

En definitiva, el clásico sistema de Derecho penal, como red de garantías de contención del *jus puniendi* estatal, entronizado a partir del siglo XVIII, bien que bajo el concurso de otros principios rectores, como los de exclusiva protección de bienes jurídicos constitucionales, subsidiariedad o ultima ratio y estricto apego a la culpabilidad del autor de la conducta punible, sólo se ha podido edificar como tal, bajo la égida del principio de legalidad.

En estos últimos años sin embargo, y con especial intensidad en los sectores predilectos por el moderno Derecho criminal, como el lavado de activos, las exigencias del principio de legalidad – otrora ineludibles – parecen sujetas a un libre regateo jurídico. Y el *nullum crimen nulla poena sine lege*, en estos tiempos, ya no logra la atención del auditorio, que se ha volcado, eso sí, a los rankings y estadísticas delictivas de último momento.

3 EL EJEMPLO DE LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS

La normativa penal destinada a la prevención del lavado de activos resulta más que apropiada para ilustrar, desde lo concreto, este proceso de transformación del Derecho penal moderno.

Al punto que, el régimen jurídico vigente sobre el tema en el Uruguay, alejado de las reglas de contención de los preceptos penales, en tipos legales concretos, agrupados en el Código, se caracteriza por la cantidad y dispersión de las normas; en otras palabras, no se asiste a un campo jurídico delimitado

²³ Por todos, Enrique BACIGALUPO, *Principios constitucionales de derecho penal*, Buenos Aires, Hammurabi, 1999; Winfried HASSEMER, *Crítica al Derecho Penal de hoy*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2003, pp.21 y ss.; Santiago MIR PUIG, *Derecho Penal. Parte General*, Buenos Aires, BdeF, 2005, pp.114 y ss.; Francisco MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal. Parte General*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998, pp.107 y ss.; Claus ROXIN, *Derecho Penal...*, pp.140 y ss.; Hans WELZEL, *Derecho Penal. Parte General*, Buenos Aires, Depalma, 1956, pp.28 y ss.; Eugenio ZAFFARONI, *Manual de Derecho Penal. Parte General*, Buenos Aires, Ediar, 1997, pp. 79 y ss.

por una ley penal específica, sino a un proceso normativo, de incesante cambio y transformación.

A título ilustrativo de esta inquietante inflación jurídica, pueden señalarse las siguientes normas aplicables al tema: a) Ley 17.016, de Octubre de 1998, creando distintas figuras delictivas relacionadas con el lavado de activos; b) Ley 17.060 de Diciembre de 1998, creando una nueva modalidad de lavado de activos y ampliando el elenco de delitos precedentes; c) circular 1.715 del Banco Central del Uruguay, de Octubre de 2000, estableciendo la obligación, de algunos sujetos privados, de crear bases de datos y registros de identificación de personas que hayan realizado operaciones superiores a U\$S 10.000; d) circular 1.722 del Banco Central del Uruguay, de Diciembre de 2000, creando la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) para la prevención del lavado de activos y la obligación, de las entidades sometidas al contralor del Banco Central del Uruguay, de reportar operaciones sospechosas; e) Ley 17.343, de Mayo de 2001, extendiendo el objeto material del ilícito de lavado de activos; f) Ley 17.835, de Setiembre de 2004, que amplía la nómina de delitos antecedentes y las potestades de la UIAF; g) Ley 18.494 de Junio de 2009, que incorpora nuevos sujetos obligados al régimen de control y detección de lavado de activos; y finalmente, h) el Decreto 355/2010, de Diciembre de 2010, que reglamenta la extensión de las cargas de vigilancia.

La sola enunciación de este peculiar proceso normativo experimentado en el Derecho penal uruguayo, en los últimos años, en relación a la problemática del lavado de activos, da cuenta de un verdadero aluvión jurídico.²⁴

Tampoco debe soslayarse que, al interior de este complejo fenómeno, es frecuente hallar una marcada tendencia, en ocasiones velada y en otras, descarnadamente ostensible, a la prevalencia de motivaciones de mera

²⁴ Al respecto: Gabriel ADRIASOLA, *La financiación del terrorismo y el lavado de dinero*, Montevideo, Carlos Alvarez, 2004; Gabriel ADRIASOLA y Raúl CERVINI, "La carga de reportar operaciones sospechosas a la luz de las innovaciones de la Ley 17.835 del 23 de Setiembre de 2004. Situación de los profesionales universitarios", en *Tribuna del Abogado*, número 144, Agosto – Octubre 2005, Montevideo, Colegio de Abogados del Uruguay, 2005, pp.8 y ss.; Gabriel ADRIASOLA, Jorge DÍAZ y Álvaro VILLEGAS, *Crimen organizado y lavado de dinero en la ley 18.494*, Montevideo, Carlos Alvarez, 2010; Raúl CERVINI, "Lavado de dinero y cargas de vigilancia en la legislación uruguaya", en *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay*, número 1, 2000. Montevideo, UCU, 2000, pp.113 a 145; Miguel LANGÓN, *Código Penal Comentado, T.II*, Montevideo, UM, 2007, pp. 341 y ss. y Amadeo OTTATI, *Aspectos penales de la ley de Estupefacientes*, Montevideo, Amalio Fernández, 2009.

eficiencia policial, antes que a la persecución de finalidades jurídicas, según razones de índole dogmático penal. En otras palabras, una verdadera y abrumadora prevalencia de lo empírico – aunque los resultados finales tampoco sean alentadores – por encima de los requerimientos o exigencias dogmáticas.

Este permanente dictado de normas con contenido penal que no forman parte del Código no puede, lógicamente, sino comprometer la vigencia del principio de legalidad. También socavan al requisito de estricta legalidad – parece de Perogrullo – las constantes remisiones legales a normas de inferior jerarquía, a quienes se desplaza la tarea de construcción – mal y tarde – del injusto típico.

Finalmente, el contenido del principio aparece burlado aquí, aunque bajo una forma un poco más sofisticada, mediante la redacción de las figuras delictivas con verbos nucleares excesivamente ambiguos y consecuentemente, incapaces de delimitar el ámbito de lo prohibido, tal y como ocurre, en el lavado de activos, con las expresiones: *participar, colaborar, asistir y prestar ayuda*.

Así, la moderna normativa contra el lavado de activos – y buena parte de la actual legislación penal – se ha quitado ya, como parece evidente, las ataduras del Derecho penal clásico, que antes, y al menos en la teoría, permitían contener al *jus puniendi* dentro de los parámetros liberales de subsidiariedad, estricta legalidad, lesividad y culpabilidad. Ahora, en cambio, el devenir de un Derecho penal obsesionado en conseguir una inalcanzable eficiencia ideal – reclamada, a modo de exigencia inmediata y en forma insistente, por extensos sectores sociales, nacionales e internacionales, cada vez más demandantes – no encuentra más obstáculos, que los siempre efímeros escollos tecnológicos. No son tiempos éstos, para detenerse en sutilezas académicas de otros siglos.

En otras palabras, bajo la pretensión de abarcar la casuística de una inconmensurable realidad comercial que se niega a amoldarse en tipos penales, la nueva normativa anti lavado, se ha colmado, excesivamente, de normas periféricas y deberes jurídico penales semi-anecdóticos, vaciándose de contenido sustantivo y así también, de límites o continente.

Y ello tiene lugar – hay que advertirlo – en un clima de franco desprecio por las exigencias derivadas del principio de legalidad.

4 EL ABANDONO DE LA LEGALIDAD

Ocurre que las amenazas modernas al principio de legalidad – el *Caesar non supra grammaticos* parece inocente a estas alturas –, no resultan comprensibles en el mero análisis de la regulación jurídica en sí, en la superficie normativa. Y en ello, asiste razón a Zagrebelsky, cuando advierte acerca de las deficiencias de buscar las soluciones a los problemas jurídicos – única o primordialmente – en el Derecho positivo.²⁵

Es menester por tanto, poner en cuestión la estricta originalidad jurídico-penal de este fenómeno, abrir los ojos al estado de situación del conjunto del Derecho, y hacer a un lado la tentadora costumbre – nada infrecuente en la ciencia penal – de procurar explicaciones en ámbitos autorreferenciales.

Así, puesta la mirada sobre el estado de situación imperante en el Derecho moderno, especialmente en el Derecho constitucional o político, aunque en buena medida, también en el Derecho privado, no ha de extrañar que allí se advierta un clima de cambio semejante al del Derecho penal.

En efecto, el mayor consenso existente en el debate jurídico contemporáneo, es el referido a la dificultad de reconocer, en el actual Derecho posmoderno, siquiera vestigios ya, del clásico orden entronizado por el *Rechtsstaat* del *Estado legislativo*.²⁶ De allí que, cuando Bandieri expresa que,

²⁵ Dice el autor: “Lo que es verdaderamente fundamental, por el mero hecho de serlo, nunca puede ser puesto, sino que debe ser siempre presupuesto. Por ello, los grandes problemas jurídicos jamás se hallan en las constituciones, en los códigos, en las leyes, en las decisiones de los jueces o en otras manifestaciones parecidas del <derecho positivo> con las que los juristas trabajan, ni nunca han encontrado allí su solución.” Gustavo ZAGREBELSKY, p. 9.

²⁶ Según la definición de Schmitt: “Por ‘Estado legislativo’ se entiende [...] un determinado tipo de comunidad política, cuya peculiaridad consiste en que ve la expresión suprema y decisiva de la voluntad común en la proclamación de una especie cualificada de normas que pretenden ser Derecho, y a las que, en consecuencia son reducibles todas las demás funciones, competencias y esferas de actividad del dominio público. Lo que, desde el siglo XIX, se ha entendido entre los Estados de Europa continental como ‘Estado de Derecho’ era, en realidad, el Estado legislativo...” Carl SCHMITT, *Legalidad y Legitimidad*, Madrid, Aguilar, 1971, p. 4.

en materia de constitucionalismo, el siglo XXI está traicionando al siglo XX,²⁷ su afirmación resulta extensible, con igual facilidad, también al Derecho penal.

Y es que el actual *Estado constitucional* – a diferencia de su antecesor *Estado legislativo* – no reconoce a la ley, y en consecuencia, tampoco al principio de legalidad, una posición central en el Derecho; por el contrario, si algo caracteriza al *Estado constitucional* moderno, ello es, precisamente, la heterogeneidad y dispersión de las fuentes jurídicas. En los hechos, el pedigré legislativo – administrativo, técnico-paraestatal o incluso, el origen nacional o internacional – de un disposición jurídica, reviste, en el Derecho contemporáneo, escasa o nula importancia, a la hora de adjudicarle valor normativo. En suma: el esquema piramidal elaborado por Kelsen, ya no es capaz de explicar correctamente – si es que alguna vez lo pudo hacer – el sistema de prevalencia de las normas.²⁸

Abandonado pues el concreto valor de las leyes, a los eventuales y variados resultados de futuras ponderaciones judiciales, entre múltiples y diversos principios y normas en permanentemente competencia, se han esfumado, también, las notas de abstracción y generalidad que identificaron al Derecho legislativo.

Ya no basta una palabra del legislador – parafraseando a Von Kirchmann – para transformar en basura una biblioteca jurídica.

De esta forma, sin las notas de abstracción y generalidad que caracterizaban a la ley, como epicentro jurídico, y a raíz de la multiplicidad de fuentes normativas aplicables, también lo anecdótico o singular, ocupa una posición destacada en el entramado jurídico moderno. *El viejo ideal del Gobierno de leyes en lugar del gobierno de hombres* – enseña Negro – *ha sido pervertido por el gobierno del enjambre de leyes-medidas.*²⁹

El orden jurídico – si es que aún merece ese nombre, pues de *ordo* ya no tiene nada – producto de un pluralismo cada vez más exacerbado e

²⁷ Luis BANDIERI, “En torno a las ideas del constitucionalismo en el siglo XXI”, en PALAZZO, Eugenio (dir.), *Estudios de derecho constitucional con motivo del bicentenario*, Buenos Aires, El Derecho, 2012, p. 33.

²⁸ Hans KELSEN, *Teoría pura del derecho. Introducción a los problemas de la ciencia jurídica*, Madrid, Trotta, 2011. En particular, el capítulo: *El ordenamiento jurídico y su estructura jerárquica*, pp. 82 y ss.

²⁹ Dalmacio NEGRO, *Historia de las formas del Estado. Una Introducción*, Madrid, El Buey Mudo, 2010, p. 31

intransigente, no es capaz de prescribir soluciones generales a cuestiones significativas; por el contrario, el universo de principios y valores en pugna, frecuentemente contrapuestos y contradictorios, reclamados, con infantil insistencia, por múltiples y antagónicos colectivos, exige un Derecho – por definición – inestable, maleable, en permanente metamorfosis.

Al día de hoy, parece impertinente preguntarse, como antaño, *¿a quien podría agrandar una ciudad sin leyes?*³⁰

En definitiva, la expansión del Derecho penal, carece de originalidad, y las brechas que lo separan de su antecesor modelo clásico, no son mayores – ni más profundas – que las que pueden hallarse, entre el Derecho constitucional moderno y el anterior Derecho legislativo.

*El Derecho ha perdido su alma, y se ha convertido en una jungla,*³¹ sentenció Jovenel, hace ya varias décadas.

5 CONCLUSIONES

Hasta aquí, el problema planteado bien podría quedar circunscripto, única o principalmente, a la necesidad de reacomodar las coordenadas jurídicas penales de antaño al nuevo orden. Conclusión ésta que, en definitiva, no carece de atractivo científico.

Ocorre, sin embargo, que esa respuesta – replegada en el Derecho - adolece de dos defectos.

El primero de ellos, es que traiciona el valor que en nuestra ciencia acordamos a los principios, en especial, si pretendemos que éstos aún puedan tener un sentido relevante en el sistema jurídico. Principios, como el de legalidad – vale la pena insistir – no deben ser sometidos al regateo político de turno. Al menos, si pretendemos seguir llamándoles *principios*.

Pero al mismo tiempo, esa respuesta no es capaz de dar cuenta de la dimensión más profunda de la cuestión planteada: y es que el actual Estado moderno, es decir, la estatalidad como forma de gobierno de lo político, tampoco resulta asimilable a la de épocas anteriores.

³⁰ PLATÓN, *Critón*, 53, a, Buenos Aires, Eudeba, 1966.

³¹ Bertrand de JOUVENEL, *Sobre el poder. Historia natural de su crecimiento*, Madrid, Unión, 1998, p. 414.

Y es allí, precisamente, donde puede afirmarse que el convulsionado estado de situación del Derecho contemporáneo y evidentemente también del Derecho penal, no resulta ajeno - o más bien obedece – a una verdadera transformación de la estatalidad y en consecuencia, del ejercicio del poder de gobierno como administración de lo político.³²

Las causas que han llevado a esta verdadera revolución de la estatalidad exceden, largamente, las pretensiones que han dado cima a este trabajo.

Por el momento, parece suficiente con mostrar que, en estos veinticinco años, la regulación jurídico penal, ha dejado de reconocer a los principios clásicos – y en particular al principio de legalidad – una posición de relevancia.

Según la lógica moderna pues, las categorías clásicas de lo estatal y lo particular, lo público y lo privado, la burocracia y la ciudadanía, eficacia y garantías, son antiguos resabios, carentes ya de utilidad y sentido, que se han vuelto incomprensibles e innecesarios.

Se hace imperativo pues, ante esta *jungla jurídica*, no hacer la vista a un lado otros veinticinco años.

BIBLIOGRAFÍA

ADRIASOLA, Gabriel, *La financiación del terrorismo y el lavado de dinero*, Montevideo, Carlos Alvarez, 2004.

ADRIASOLA, Gabriel y CERVINI, Raúl, “La carga de reportar operaciones sospechosas a la luz de las innovaciones de la Ley 17.835 del 23 de Setiembre de 2004. Situación de los profesionales universitarios”, en *Tribuna del Abogado*, número 144, Agosto – Octubre 2005, Montevideo, Colegio de Abogados del Uruguay, 2005.

ADRIASOLA, Gabriel, DÍAZ, Jorge y VILLEGAS, Álvaro, *Crimen organizado y lavado de dinero en la ley 18.494*, Montevideo, Carlos Alvarez, 2010.

ALBRECHT, Peter, “El derecho penal en la intervención de la política populista” En *La insostenible situación del Derecho penal*. Granada, Instituto de Ciencias Criminales de Frankfurt – Área de Derecho Penal de la Universidad Pompeu Fabra, 2000.

³² Gobierno - según NEGRO - es seguramente la palabra universal adecuada, por lo menos en Europa desde Platón, para designar la forma natural en que se institucionalizan la custodia y la dirección de lo Político, aunque el Estado conserva el Gobierno. Dalmacio NEGRO, pp. 24 y 25.

BACIGALUPO, Enrique, *Principios constitucionales de derecho penal*, Buenos Aires, Hammurabi, 1999.

BANDIERI, Luis, “En torno a las ideas del constitucionalismo en el siglo XXI”, en PALAZZO, Eugenio (dir.), *Estudios de derecho constitucional con motivo del bicentenario*, Buenos Aires, El Derecho, 2012.

BAUMAN, Zygmunt , *Modernidad líquida*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2013.

BECCARIA, Cesare, *De los delitos y de las penas*, Salamanca, Alianza, 1998.
BECK, Ulrich, *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*, Barcelona, Paidós, 1998.

BECK, Ulrich, GIDDENS, Anthony y LASH, Scott, *Modernización reflexiva. Política, tradición y estética en el orden social moderno*, Madrid, Alianza, 2008.

CERVINI, Raúl, “Lavado de dinero y cargas de vigilancia en la legislación uruguaya”, en Revista de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay, número 1, 2000. Montevideo, UCU, 2000, pp.113 a 145.

DIEZ RIPOLLÉS, José, *La política criminal en la encrucijada*. Buenos Aires, B de F, 2007.

FERNÁNDEZ, Gonzalo, *Bien jurídico y sistema del delito*, Buenos Aires, BdeF, 2004.

FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid, Trotta, 1995.

FEUERBACH, Paul Anselm Ritter Von, *Tratado de Derecho Penal*, Buenos Aires, Hammurabi, 2007.

FEUERBACH, Paul Anselm Ritter Von, *Anti-Hobbes. O sobre los límites del poder supremo y el derecho de coacción del ciudadano contra el soberano*, Buenos Aires, Hammurabi, 2010.

HASSEMER, Winfried, *Persona, mundo y responsabilidad. Bases para una teoría de la imputación en derecho penal*. Bogotá, Temis, 1999.

HASSEMER, Winfried, *Crítica al Derecho Penal de hoy*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2003.

HERZOG, Felix, “Sociedad del riesgo, derecho penal del riesgo, regulación del riesgo –Perspectivas más allá del Derecho Penal–”, en Luis ARROYO, Ulfrid NEUMANN y Adán NIETO (Coord.), *Crítica y justificación del derecho penal en el cambio de siglo*, Universidad Castilla – La Mancha, Cuenca, 2003.

HOBBS, Thomas, *De Cive*, Madrid, Alianza, 2000.

- HOBBS, Thomas, *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, Buenos Aires, FCE, 2009.
- HRUSCHKA, Joachim, “Kant, Feuerbach y los fundamentos del Derecho penal”, en Juan Pablo MONTIEL (ed.), *La crisis del principio de legalidad en el nuevo Derecho penal: ¿decadencia o evolución?*, Madrid, Marcial Pons, 2012.
- JAKOBS, Günther y CANCIO MELIÁ, Manuel, *Derecho penal del enemigo*. Buenos Aires, Hammurabi, 2007.
- JAKOBS, Günther, *Derecho penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*. Madrid, Marcial Pons, 1997.
- JAKOBS, Günther, *Sociedad, norma y persona en una teoría de un derecho penal funcional*. Buenos Aires, Ad Hoc, 2013.
- JOUVENEL, Bertrand de *Sobre el poder. Historia natural de su crecimiento*, Madrid, Unión, 1998.
- KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho. Introducción a los problemas de la ciencia jurídica*, Madrid, Trotta, 2011.
- LANGÓN, Miguel, *Código Penal Comentado, T.II*, Montevideo, UM, 2007.
- MIR PUIG, Santiago y QUERALT, Joan (Dir.), *La seguridad pública ante el Derecho penal*, Buenos Aires, BdeF, 2010.
- MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal. Parte General*, Buenos Aires, BdeF, 2005.
- MONTESQUIEU, *El espíritu de las leyes*, L.XIX, Cap.XIV, México DF, Porrúa, 1997.
- MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal. Parte General*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998.
- NEGRO, Dalmacio, *Historia de las formas del Estado. Una Introducción*, Madrid, El Buey Mudo, 2010.
- OTTATI, Amadeo, *Aspectos penales de la ley de Estupefacientes*, Montevideo, Amalio Fernández, 2009.
- PLATÓN, *Critón*, Buenos Aires, Eudeba, 1966.
- PRITTWITZ, Cornelius “Sociedad del riesgo y derecho penal”, en Luis ARROYO, Ulfrid NEUMANN y Adán NIETO (Coord.), *Crítica y justificación del derecho penal en el cambio de siglo*, Universidad Castilla – La Mancha, Cuenca, 2003.
- ROXIN, Claus, *Derecho Penal. Parte General. Tomo I*. Madrid, Civitas, 1997.

SANCHEZ, María, *El moderno derecho penal y la anticipación de la tutela penal*. Valladolid, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico, Universidad de Valladolid, 1999.

SCHMITT, Carl, *Legalidad y Legitimidad*, Madrid, Aguilar, 1971.

SCHÜNEMANN, Bernd, *El Sistema moderno del Derecho Penal. Cuestiones fundamentales*, Buenos Aires, BdeF, 2012.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús, *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la Política criminal en las sociedades postindustriales*, Buenos Aires, BdeF, 2011

SILVA SÁNCHEZ, Jesús, *Aproximación al Derecho Penal contemporáneo*, Buenos Aires, BdeF, 2012

STRATENWETH, Günther, *Derecho penal. Parte General. El hecho punible*. Madrid, Thomson – Civitas, 2005.

SÜß, Franck, “El trato actual del mandato de determinación”, en *La insostenible situación del Derecho penal*. Granada, Instituto de Ciencias Criminales de Frankfurt – Área de Derecho Penal de la Universidad Pompeu Fabra, 2000.

WELZEL, Hans, *Derecho Penal. Parte General*, Buenos Aires, Depalma, 1956.

ZAFFARONI, Eugenio, *Manual de Derecho Penal. Parte General*, Buenos Aires, Ediar, 1997.

ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Madrid, Trotta, 2011.